

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Ref. 25899311000220190021300 Impugnación de paternidad

Se dispone el Despacho a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la señora Victoria Lucía Muñoz Rodríguez contra decisión proferida el 2 de septiembre de 2022 (Archivo 078 expediente digital).

Fundamentos del recurso:

El recurrente fundamenta su impugnación señalando que, el despacho en la providencia recurrida declaró la ilegalidad del numeral 2° del auto de 17 de enero de 2020, por medio del cual se dispuso oficiar al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá para que remitiese copia del expediente que contiene el proceso de filiación promovido por la señora Victoria Lucia Muñoz Rodríguez contra los herederos determinados e indeterminados de Luis Alejandro Muñoz Fandiño, a fin de continuar con el trámite como está determinado en la Ley.

Adujo el togado que de acuerdo con el numeral 12 del artículo 42 del CGP, el control de legalidad por el juez es procedente una vez agotada cada etapa del proceso. Lo mismo dispone el artículo 132 ibidem según el cual “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”.

Ahora bien, en este caso el Juez decide hacer control de legalidad sin que haya finalizado la etapa inicial, por lo que el mismo resulta, por contera, extemporáneo y violatorio de las disposiciones antes mencionadas.

Refiere además el apoderado de la demandada que, el artículo 1 de la Ley 721 de 2001 establece que en ese tipo de procesos el juez, con la admisión de la demanda, por Ley debe ordenar la prueba de ADN para determinar o excluir la paternidad de quien se reputa o rechaza como padre, por tanto, esa prueba no es una prueba de oficio propiamente dicha, su origen es indiscutiblemente legal.

De otra parte, agregó que: *“como en este caso ya existe una prueba de ADN que se le practicó en vida a LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO y arrojó que VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ era hija suya, misma que le sirvió al Juzgado 18 de Familia de Bogotá para declarar la paternidad de aquél respecto de esta última, lo que en su momento hizo el Juzgado, con buen tino, atendiendo el principio de economía procesal, fue ordenar el traslado de dicha prueba genética a este proceso como se lo solicitó el suscrito apoderado, pero con el fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 721 de 2001, que insisto, señala la necesidad de contar con esa prueba genética en este tipo de procesos.*

En ese orden de ideas, el traslado de dicha prueba de ADN a este proceso no surge como una decisión autónoma del juzgado, esto es, de oficio, sino a petición de esta parte pero en cumplimiento y/o para dar cumplimiento al artículo 1 de la Ley 721 de 2001.”

Con base a los argumentos expresados, el reposicionista solicitó revocar la providencia recurrida, y en su lugar mantener la orden de traslado de la prueba de ADN que obra en el proceso de filiación que cursó en el Juzgado 18 de Familia de Bogotá bajo el radicado No. 1100131100-18-2015-00968-00. En su defecto, conceder el recurso de alzada ante el superior.

Trámite Procesal:

Presentado dentro del término el anterior recurso, del mismo se corrió traslado como lo dispone el artículo 319 del Código General del Proceso, oportunidad en la que la

parte demandante se pronunció argumentando que lo pretendido por el señor apoderado de la ciudadana VICTORIA LUCIA MUÑOZ RODRIGUEZ no es otra cosa que seguir con sus actuaciones dilatorias, temerarias y de mala fe dentro del presente trámite procesal y que no tiene en su criterio jurídico una justificación legal para ese actuar y es que se avizora un profundo temor en la práctica de la prueba de ADN y eso sumado al escrito que radicó el ciudadano JUAN MANUEL HERNANDEZ ROBAYO que reposa en el archivo 142, nos da la respuesta a ese temor que invade a la parte demandada, evitando a toda costa la prueba ya referida.

Para resolver se considera:

Como ya se ha dicho por este estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

Dicho lo anterior, al revisar los argumentos esgrimidos por el recurrente observa el Juzgado que la revocatoria deprecada no está llamada a prosperar, pues, las premisas expresadas como sustento de la solicitud de revocatoria no tienen la fuerza para que se modifique la decisión adoptada.

De cara a lo expresado por el recurrente, resulta imperativo resaltar las disposiciones del artículo 386 del estatuto:

“Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La

prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras”

Respecto al valor probatorio del examen genético de ADN, trae el despacho a colación algunos de los pronunciamientos efectuados por nuestro máximo Tribunal Ordinario, “... Una recensión de la más reciente jurisprudencia de la Corte sobre el mérito de las pruebas en proceso de filiación, pone de presente la especial importancia que tiene, en la hora actual, la prueba científica, toda vez que ella, en cuanto referida al rastro genético que los padres dejan en sus hijos, posibilita afirmar o descartar la paternidad o maternidad, según el caso, enriqueciendo el repertorio de medios probatorios a disposición del juez para adquirir el conocimiento de suceso tan importante como la paternidad. En efecto, ha dicho la Sala que “El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado -v. gr. el trato especial entre la pareja-, el hecho inferido -las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido (la paternidad) se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba

de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla” (Cas. Civil. Sent. 10 de marzo de 2000).

De todo lo aquí decantado, se puede advertir que es imperativo ordenar la práctica de la prueba genética, lo cual se debe realizar aún de oficio, ello, dada la importancia que tiene para los procesos de filiación, habiendo sido precisado por la Corte Constitucional de la siguiente manera: *“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. ... nuestros legisladores... han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3º. La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que, de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa. ... esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”. (Sentencia C-807 de 2002).*

En ese orden de cosas, de la lectura de norma en cita podemos concluir que, la práctica de la prueba científica de marcadores genéticos en este caso constituye una etapa procesal prevista expresamente por el legislador para este tipo de

asuntos, sin que de la misma normativa pueda extraerse algún tipo de excepción a la obligatoriedad de llevarla a cabo. Asimismo, la advertencia a que hace alusión el reposicionista frente a la “presunción de la impugnación alegada” integra la normativa transcrita, es decir, no es una consecuencia ideada por el despacho, por el contrario, está derivada de la renuencia a la práctica de la prueba, por disposición expresa de la Ley.

De cara a los reproches expresados por el recurrente es del caso advertir que, el decreto de la exhumación no obedece al querer caprichoso de esta juzgadora, sino al recto direccionamiento del procedimiento al que están sujetos todos los procesos judiciales en aplicación de la Ley, más, cuando, como en este caso, no estamos ante la interpretación de una norma oscura, por el contrario ante la claridad del procedimiento antes señalado, específicamente para los procesos de investigación e impugnación de la paternidad, solo le queda a esta operadora judicial la aplicación de las normas procesales las cuales cuentan con la característica de ser “... de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”¹

Aunado a lo anterior, el recurrente debe tener en cuenta que, pasar por alto la práctica de una prueba obligatoria está catalogada como una nulidad procesal (Núm. 6° del artículo 133 del CGP), circunstancia que reportaría consecuencias adversas al trámite como retrotraer la actuación y/o anular etapas procesales evacuadas, siendo este un mayor desmedro para el procedimiento en sí mismo considerado.

Ahora bien, en lo relacionado al control de legalidad ejercido por el juez tenemos que el artículo 42 del código general del proceso, establece unos deberes y poderes a los Jueces, y en su numeral 5 y 12, preceptúa: “*Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: (...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario*

e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

De otro lado y de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito *“corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es *“sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos”* (CSJ AC1752-2021, 12 mayo).

Por lo anterior, no puede ser visto como capricho del juez realizar el respectivo control de legalidad, que como deber, está implícito en la ley y la jurisprudencia antes reseñada, el cual debe efectuarse después de cada etapa procesal, en la cual precisamente se halla el presente proceso en su etapa probatoria, pues es menester llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN ordenada en el presente asunto, comoquiera que al aceptarse una prueba trasladada del proceso de filiación que cursó en el Juzgado 18 de Familia de Bogotá bajo el radicado No. 1100131100-18-2015-00968-00 podría generar tropiezos en la continuidad del proceso como está diseñado, pues, resulta improcedente la consecución de pruebas de oficio fuera de la etapa procesal prevista en la Ley para ello.

Lo anterior obedece, a que es el momento oportuno para dar claridad y evitar interpretaciones erróneas de las actuaciones realizadas dentro de este proceso que puedan generar nulidades, por ende y ante el análisis probatorio que conlleva esta clase de procesos, es deber de esta juzgadora corregir y ajustar el trámite de las actuaciones que como se observan se encuentran ceñidas a lo estipulado en la normatividad vigente referente al caso.

Así las cosas y sin mayores elucubraciones se mantendrá el auto atacado, por no encontrar yerro alguno que amerite su revocatoria, ahora que, respecto del recurso subsidiario de apelación contra la decisión proferida recurrida, será denegado, como quiera que, la alzada invocada no está prevista respecto de providencias por medio de las cuales se decretan pruebas.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER las decisiones proferidas en auto del 2 de septiembre de 2022 (Archivo 78 expediente digital)., por los motivos previamente expuestos.

SEGUNDO: NEGAR la apelación subsidiariamente interpuesta, pues, dicha alzada no se encuentra contemplada la alzada deprecada en el artículo 321 del CGP., o norma especial alguna.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)**

ALV

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edca7ca16bdd0587569e781f9b4f00e1878fe63dc7132c17de9317ff276314df**

Documento generado en 14/03/2025 04:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>